



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Lima, 2 de mayo de 2013

Carta N° 037-2013/SPDE

Señor
EDUARDO NAYAP KINÍN
 Congresista de la República del Perú
 Congreso de la República del Perú
 Plaza Bolívar, Avenida Abancay s/n-Cercado de Lima
Presente.-



De nuestra mayor consideración:

Reciba los más cordiales saludos a nombre de la institución *Sociedad Peruana de Ecodesarrollo-SPDE*, organización civil sin fines de lucro, cuyo fin prioritario es consolidar las bases del desarrollo humano sostenible de manera participativa y concertada con los actores del país, desde los aspectos del ordenamiento y gestión territorial; conservación y protección de la biodiversidad, gestión de los recursos naturales y medio ambiente.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de expresarle nuestra preocupación por las políticas de promoción de los cultivos agroenergéticos y de expansión agrícola en la Amazonía peruana promovidas por el Ministerio de Agricultura, las cuales contravienen la legislación vigente y a su vez vienen propiciando la deforestación de áreas boscosas, el tráfico de tierras para fines agropecuarios u otras actividades que afectan la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal; situación que se encuentra en contradicción con la obligación constitucional que tiene el Estado de proteger el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación y su diversidad biológica, en su calidad de ente administrador responsable de las políticas y normativas que rigen la gestión de los recursos naturales¹.

Dentro de este contexto, la política de expansión agrícola del Ministerio de Agricultura ha propiciado la generación de una serie de reformas normativas² orientadas a implementar diversos mecanismos que permitan la apertura de tierras forestales al mercado, siendo estas tierras recursos naturales que forman parte del Patrimonio Forestal de la Nación, tal y como lo establece el Artículo 66° de la Constitución Política del Perú, y la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales³.

Es así, que dentro de estas reformas normativas se encuentra el Decreto Supremo N° 015-2000-AG⁴, que declara de interés nacional la instalación de cultivos de palma aceitera, en base a él se vienen adjudicando grandes extensiones de terrenos para la instalación de monocultivos agroenergéticos en la Amazonía peruana, sin observar que esta norma también exige la

¹ El Art. 67° de la Constitución Política del Perú señala como deber del Estado la promoción del uso sostenible de los recursos naturales. Asimismo, el Art. 68° dispone que el Estado se encuentra obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

² Entre las que se encuentra el Proyecto de Ley N° 930-2011-CR, Proyecto de Ley de Promoción del Cultivo de la Palma Aceitera en la Amazonía Peruana y otras zonas aptas para su cultivo y los Decretos Legislativos 1015, 1073, 1090, 1064, 1081, entre otros.

³ Publicada el 26 de junio de 1997.

⁴ Art. 3° del Decreto Supremo N° 015-2000-AG.



aprobación de estudios que determinen las áreas deforestadas que cuenten con potencial para el desarrollo de las plantaciones de palma aceitera, los cuales deben identificar la capacidad de los suelos aptos para uso agrícola y determinar las áreas que cumplan con los requerimientos óptimos para el cultivo de palma aceitera (pH, drenaje, pendiente, entre otros), además de asegurar la disponibilidad de las áreas luego de un saneamiento físico legal, así como establecer las **salvaguardas necesarias** para evitar que dicho mecanismo se convierta en un incentivo para la deforestación, la invasión de bosques y su conversión en áreas agrícolas, tráfico de tierras, entre otros ilícitos que afectan la integridad del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre Nacional.

En tal sentido, la Sociedad Peruana de Ecodesarrollo en el marco de las actividades de monitoreo de los impactos de la deforestación por cultivos agroenergéticos y/o agroindustriales que viene desarrollando ha recibido el Oficio N° 472-2013-GRL-DRA-L/OPPA-078, de fecha 22 de Abril del 2013, en el cual la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Loreto señala que cuenta con 12 solicitudes de adjudicación de tierras a título oneroso para la implementación de monocultivos de palma aceitera sobre tierras forestales, cuyos procesos administrativos se encuentran en trámite. Al respecto, consideramos que dichas solicitudes constituyen un riesgo de recategorización y cambio de uso de tierras forestales y bosques primarios a usos agropecuarios de un total de 106,212.6 ha a ser adjudicadas en la Región Loreto. Siendo las solicitudes siguientes:

- a) **Tierra Blanca**, presentado por la Empresa Agrícola La Carmela S.A., mediante Solicitud de Adjudicación a título oneroso sobre una extensión de 10, 000 Has, ubicado en el distrito de Sarayacu, provincia de Ucayali, región Loreto.
- b) **Santa Catalina**, presentada por la Empresa Desarrollos Agroindustriales Sangamayoc S.A., efectuado mediante Solicitud de Adjudicación a título oneroso sobre una extensión de 10, 000 Has, ubicado en el distrito de Sarayacu, provincia de Ucayali, región Loreto.
- c) **Maniti**, presentado por la empresa Islandia Energy S.A., efectuado mediante Solicitud de Adjudicación a título oneroso sobre una extensión de 8, 850 Has. 2, 051 m², ubicado en el distrito de Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.
- d) **Santa Cecilia**, presentado por la empresa Palmas del Espino S.A. empresa que ha cedido su derecho en el presente procedimiento a Palmas del Amazonas S.A., efectuado mediante Solicitud de Adjudicación a título oneroso sobre una extensión de 6,676 Has. 1, 519 m², ubicado en el distrito de Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.
- e) **Plantaciones del Maniti SAC**, presentado por la empresa del mismo nombre, mediante Solicitud de Adjudicación a título oneroso sobre una extensión de 6, 676 Has., ubicado en el Caserío Santa Cecilia, distrito de Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.
- f) **Plantaciones Tamshiyacu**, presentado por la empresa del mismo nombre, mediante Solicitud de Adjudicación a título oneroso sobre una extensión de 8, 850 Has., ubicado en el Caserío Santa Cecilia, distrito de Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.
- g) **Plantaciones del Perú Este SAC**, presentado por la empresa del mismo nombre, mediante Solicitud de Adjudicación a título oneroso, sobre una extensión de 10, 000 Has., ubicado en la carretera Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores – Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.
- h) **Plantaciones de Loreto Este SAC**, presentado por la empresa del mismo nombre, mediante Solicitud de Adjudicación a título oneroso, sobre una extensión de 10, 000



- Has., ubicado en la carretera Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores – Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.
- i) **Plantaciones de San Francisco SAC**, presentado por la empresa del mismo nombre, mediante Solicitud de Adjudicación a título oneroso, sobre una extensión de 10, 000 Has., ubicado en la quebrada Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores – Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.
 - j) **Plantaciones de Marin SAC**, presentado por la empresa del mismo nombre, mediante Solicitud de Adjudicación a título oneroso, sobre una extensión de 5, 771 Has., ubicado en la carretera Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores – Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.
 - k) **Plantaciones de Loreto Sur SAC**, presentado por la empresa del mismo nombre, mediante Solicitud de Adjudicación a título oneroso, sobre una extensión de 9,389 Has., ubicado en la quebrada Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores – Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.

Esta situación se ve agravada con la existencia de numerosos vacíos legales en la normatividad forestal, no obstante ser el Ministerio de Agricultura el ente rector del Sector Forestal y de Fauna Silvestre, situación que propicia la conversión de tierras de capacidad de uso mayor de suelo forestal y tierras de protección en tierras agropecuarias, conforme se detalla a continuación:

❖ **Redimensionamiento de Bosques de Producción Permanente (BPP)**

Al respecto, la Resolución Ministerial N° 0434-2006-AG, establece los supuestos para el redimensionamiento de los BPP, entre los que destacan:

- Identificación de áreas cuyo sustento técnico determine que no corresponden a bosques naturales primarios con características bióticas y abióticas, aptas para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre.
- Superficies que mediante estudios ambientales, económicos y sociales se determine que no deben continuar como Bosque de Producción Permanente.

No obstante lo señalado, el Ministerio de Agricultura se ha omitido establecer los estándares para la presentación y evaluación de los referidos informes técnicos, que contendrían el sustento técnico y legal para determinar que un bosque primario deje de ser calificado como tal, y pasar a ser considerado área para cultivo agropecuario.

En igual sentido, se verifica que en lo referente a los “estudios ambientales, económicos y sociales” que se exigen para determinar que una superficie no deba continuar como Bosque de Producción Permanente, adolece de una adecuada regulación, esto es, inexistencia de procedimientos para la presentación de dichas solicitudes, así como una ausencia de estándares mínimos de los cuales el funcionario se pueda valer para la correcta evaluación y posterior aprobación de las solicitudes de redimensionamiento de los bosques de producción permanente, evitando la discrecionalidad por parte de los funcionarios de su sector en este tipo de decisiones que afectan a los bosques.

Así, la ausencia de herramientas que permita al funcionario público ponderar con criterio objetivo la procedencia o no de una solicitud de redimensionamiento, entre los que se encuentran los impactos negativos que acarrea deforestar bosques primarios para la instalación de monocultivos, lo cual genera desconfianza e inseguridad jurídica en cuanto al



proceder de la administración al vulnerar los principios de legalidad⁵, imparcialidad⁶ y predictibilidad⁷, contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

❖ **Reclasificación de Tierras**

El Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-AG⁸ permite caracterizar el potencial de suelos en el ámbito nacional, determinado su capacidad e identificando sus limitaciones, correspondiendo su aplicación a los usuarios del suelo en el **contexto agrario**, la Zonificación Ecológica Económica y el Ordenamiento Territorial, las instituciones públicas y privadas, así como por los gobiernos regionales y locales. En tal sentido, esta norma señala que, como sistema dinámico, permite la reclasificación de una unidad de tierra cuando los cambios de los parámetros edáficos o de relieve, hayan incidido en el cambio de su capacidad de uso, producto de prácticas tecnológicas adecuadas como, irrigación, rehabilitación de condiciones salinas y mal drenaje, andenería y otras⁹.

Según se aprecia, si bien la norma permite la reclasificación de suelos, no establece una prohibición para la reclasificación de tierras con capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, para ser utilizadas como tierras agropecuarias, **situación que permite categorizar áreas de terrenos de capacidad de uso mayor forestal o de protección en tierras de uso agropecuario, disposición contraria a lo dispuesto en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763¹⁰**. Si bien la propia Ley establece que una vez ésta entre en vigencia, deberá adecuarse el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor con dicho cuerpo normativo, la reclasificación de tierras aptas para producción forestal o de protección como tierras aptas para cultivo en limpio, cultivos permanentes o para pastos, que viene realizando la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios continúa siendo plausible, no obstante ser contrario al marco normativo forestal.

En este contexto, nuestra institución viene alertando¹¹ que grandes empresas agroindustriales de capitales nacionales y extranjeros, dedicadas al cultivo de *Elaeis guineensis*, vienen presentando antes los Gobiernos Regionales solicitudes de reclasificación de suelos, quienes a su vez, mediante Informes Técnicos poco sustentados, dirigen dichas solicitudes a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura, a fin que esta última apruebe la reclasificación de tierras aptas para producción forestal a tierras aptas para monocultivos

⁵ Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas.

⁶ Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

⁷ Principio de Predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

⁸ Publicado el 02 de setiembre de 2009.

⁹ Art. 5º del Decreto Supremo N° 017-2009-PCM

¹⁰ Art. 37º de la Ley N° 29763, publicada el día 22 de julio de 2011.

¹¹ Informe "Adjudicación de terrenos para palma aceitera amenazan bosques primarios en la Amazonía peruana". En: <http://www.biofuelobservatory.org/novedades/Adjudicacion-de-terrenos-para-palma-aceitera.pdf> e Informe de Campo "Tala de Bosque Primario en la Cuenca del Río Nanay" En: <http://www.biofuelobservatory.org/novedades/Informe-de-Campo-Quebrada-Curaca-Rio-Nanay.pdf>



agrícolas, sin observar que esta entidad no cuenta con procedimientos o estándares ambientales ni sociales especializados y orientados a la realidad de la Amazonía peruana.

De igual manera, nuestra institución señala que el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor establece que si bien el Ministerio de Agricultura, a través de su órgano competente, tiene a su cargo la clasificación de las Tierras Según su Capacidad de Uso Mayor en el ámbito nacional, ello debe ser en concordancia con el Ministerio del Ambiente - MINAM, en su calidad de autoridad encargada de promover la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, entre ellos el recurso suelo; coordinación que no se viene llevando a cabo, situación que además de contravenir la normativa, propicia la degradación y atenta contra la razón misma de protección del recurso suelo que persigue el Reglamento.

❖ **Cambio de Uso de Suelo**

En relación a la normativa emitida para el cambio de uso, la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento señalan que en las tierras de aptitud agropecuaria de la Selva determinadas por el ex INRENA¹² se propicia el uso de sistemas agroforestales y forestales, como medio de proteger el suelo de los procesos de erosión y degradación, reservándose un mínimo del 30% de su masa boscosa y una franja no menor de 50 metros del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares.

En esta línea, conforme al Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cambio de uso debe ser autorizado por el ex INRENA (Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre - DGFFS) basado en un expediente técnico que garantice la sostenibilidad del ecosistema, elaborado conforme a los términos de referencia¹³, el mismo que debe incluir una evaluación de impacto ambiental, cuyos requisitos tengan en consideración el área, las características del suelo, fuentes de recursos hídricos, la diversidad biológica, entre otros.

Cabe precisar que en el marco del proceso de descentralización de las funciones en materia agraria¹⁴, y conforme a la Resolución Ministerial N° 0443-2010-AG¹⁵, se ha facultado a los Gobiernos Regionales desarrollar los procedimientos de cambio de uso de tierras con aptitud agropecuaria, referidos en el Art. 26° de la Ley N° 27308, sin que el Ministerio de Agricultura haya establecido los estándares o lineamientos mínimos necesarios que tendrían que observar los Gobiernos Regionales para la salvaguarda de las tierras con cobertura boscosa.

Asimismo, se observa que para un adecuado ejercicio de dicha competencia, es indispensable contar con la previa aprobación de una Zonificación Ecológica Económica, así como estudios de suelos que determinen la capacidad de uso en las regiones, instrumentos que en su mayoría se encuentran en elaboración o son inexistentes, situación que permite el otorgamiento indiscriminado de autorizaciones de cambio de uso, lo cual además de constituir infracción a la legislación vigente, promueve la deforestación y conversión de ecosistemas con alto valor de conservación, con gran pérdida de biodiversidad y servicios ambientales.

¹² Actualmente se encuentra a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios en virtud de la Resolución Ministerial N° 0847-2009-AG que la designa como órgano competente para la aplicación del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor

¹³ Aprobado mediante Resolución Jefatural N° 212-2005-INRENA, publicada el día 01 de setiembre de 2005.

¹⁴ Acorde con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, publicada el día 26 de junio de 2010

¹⁵ Publicada el 26 de junio de 2010.

De lo expuesto, dado que las autorizaciones para otorgar el cambio de uso se encuentran supeditadas a las normas y lineamientos técnicos otorgadas por el Ministerio de Agricultura¹⁶ se verifica que esta entidad solo ha cumplido con emitir los Términos de Referencia para la Elaboración del Expediente Técnico¹⁷ para el “Cambio de Uso en Tierras de Aptitud Agropecuaria con Cobertura Boscosa en la Selva”, estableciendo que el término “cambio de uso”, se refiere a la eliminación de la cobertura boscosa en tierras cuya capacidad de uso mayor son: cultivo en limpio, permanente y/o pastoreo, omitiendo señalar los estándares y/o lineamientos adecuados para la salvaguarda de los suelos con cobertura boscosa.

Esta situación aunada a que en el Perú no existe aprobado un catastro rural, ni forestal, ni de las áreas deforestadas, propicia que la expansión de los cultivos agroenergéticos constituya una amenaza a los bosques naturales en tanto generan incentivos que promueven procesos masivos de deforestación, quema y ocupación de bosques primarios, mediante el tráfico de tierras para el establecimiento de monocultivos agroenergéticos.

De otro lado, nuestra institución puso de su conocimiento la emisión de distintos Informes de Campo¹⁸, los mismos que evidenciaban la afectación de bosques primarios ubicados en la Quebrada Curaca, afluente del Río Nanay (colindante con el área de amortiguamiento de la Reserva Nacional Allpahuayo – Mishana dentro de los Bosques de Producción Permanente de la región Loreto), presumiblemente con la intención de instalar proyectos de inversión en plantaciones con fines agroindustriales (palma aceitera), así como la habilitación de tierras con fines de producción ganadera.

A razón de dicha situación, nuestra institución¹⁹ procedió a formalizar su denuncia ante la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Loreto y la Sección de Apoyo al Ministerio Público de la Policía Nacional del Perú, por la tala ilegal en ocho hectáreas de bosques primarios ubicados en la Quebrada Curaca, hecho que además de constituir un ilícito penal, contraviene lo estipulado mediante Ordenanza Regional N° 006-2003-CR/RL, que “Declara la Cuenca del Río Nanay como Zona de Exclusión para Actividades de Extracción Minera y para aquellos que alteren la cobertura vegetal”, por considerar que dicha área alberga ecosistemas muy sensibles y con alta diversidad biológica y hábitat de especies amenazadas.

En tal sentido, y en atención a nuestra solicitud, la Fiscalía Especializada en materia Ambiental de Loreto resolvió abrir una investigación preliminar de los hechos, la misma que se encuentra a cargo de la División de Investigación Criminal (DIVINCRI-Iquitos), mediante número de Caso: 2506020100-2012-136-0.

De esta forma, con la finalidad de obtener información oficial que sirva de sustento para la denuncia realizada, mediante Solicitud de Acceso a la Información Pública contenida mediante Carta N° 077-2012/SPDE, la Sociedad Peruana de Ecodesarrollo solicitó tanto a la Presidencia del Gobierno Regional de Loreto, como al Programa Regional de Manejo de Recursos

¹⁶ La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, aprobada mediante Ley N° 29158, de fecha 20 de diciembre de 2007, en su Artículo 23.3, establece que para el ejercicio de las competencias compartidas, en las funciones que son materia de descentralización, corresponde a los Ministerios, dictar normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones.

¹⁷ Aprobado mediante Resolución Jefatural N° 212-2005-INRENA, de fecha 01 de setiembre de 2005.

¹⁸ Los informes de campo “Adjudicación de terrenos para palma aceitera amenazan bosques primarios en la amazonía peruana” y “Tala de Bosque Primario en Cuenca del Río Nanay” pueden ser descargados del siguiente link: <http://www.biofuelobservatory.org/index.html#/NOVEDADES-04-00/>

¹⁹ Mediante Cartas N° 084-2012/SPDE y N° 086-2012/SPDE, de fecha 12 de junio de 2012.



Forestales y de Fauna Silvestre, tenga a bien informar sobre las acciones realizadas o planificadas como consecuencia de la denuncia efectuada. No obstante lo mencionado, y luego de haber transcurrido el plazo exigido por ley, la Presidencia del Gobierno Regional de Loreto omitió emitir respuesta a nuestra solicitud, motivo por el cual, mediante Carta N° 093-2012/SPDE, nuestra institución resolvió interponer una Queja ante la Oficina Defensorial de Loreto por la vulneración del ejercicio legítimo de su derecho al acceso a la información pública, trámite que aún se encuentra en proceso de resolución. Habiéndose informado sobre esta situación a la Procuraduría Pública especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente y a la Defensoría del Pueblo mediante diversas comunicaciones a fin de que tomen las acciones pertinentes en base a sus competencias²⁰.

Finalmente, es necesario precisar que nuestra institución emitió en virtud al derecho constitucional de participación ciudadana²¹, las consideraciones técnico-legales pertinentes que respaldan nuestra posición al recomendar la no aprobación y archivamiento del Proyecto de Ley N° 930-2011-CR, Proyecto de Ley de Promoción del Cultivo de la Palma Aceitera en la Amazonía Peruana y otras zonas aptas para su cultivo²². Habiéndose resaltado de esta manera la necesidad de culminar con el proceso de Zonificación Ecológica Económica en las diversas regiones de la Amazonía y la inmediata emisión de los instrumentos de gestión ambiental, tales como los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), los cuales constituyen requisitos obligatorios para las actividades económicas que generan impactos.

La Sociedad Peruana de Ecodesarrollo ha puesto en conocimiento y exhortado a los diversos organismos competentes de estudiar y prevenir los impactos ambientales producidos por la instalación de agroenergéticos y agroindustriales, sin haber obtenido alguna respuesta favorable. De igual forma, el Ministerio de Agricultura tampoco ha emitido un pronunciamiento al respecto, siendo el ente rector del Sector Forestal y de Fauna Silvestre y por ello el encargado de normar, regular y supervisar el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre del país, tal como lo establece la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308²³.

En este contexto nos dirigimos a vuestro despacho²⁴, conociendo su preocupación sobre la instalación de cultivos agroenergéticos y agroindustriales al convertirse en una problemática que contraviene el derecho fundamental a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado²⁵, además de la vulneración de los derechos a las poblaciones indígenas.

En ese sentido, solicitamos se sirva concedernos una entrevista con vuestro despacho, en la fecha y hora que estimen conveniente, con la finalidad de informar sobre los resultados de

²⁰ Mediante Carta N°023-2013SPDE, dirigida a la Procuraduría Pública especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, de fecha 02 de abril de 2013 y Carta N°014-2013 dirigida a la Defensoría del Pueblo de fecha 01 de abril de 2013.

²¹ Cuyo ejercicio no puede ser prohibido o limitado bajo sanción de nulidad, tal como se encuentra establecido en el Art 31 ° de la Constitución Política del Perú.

²² Mediante Carta N°102-2012-SPDE, de fecha 17 de julio de 2012.

²³ Publicada el 16 de julio de 2000

²⁴ Artículo 97° de la Constitución Política del Perú:

“El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial”.

²⁵ Inciso 22 del Art.2 de la Constitución Política del Perú de 1993:

Artículo 2°- Toda persona tiene derecho a:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



nuestras investigaciones sobre la problemática de los impactos generados por la promoción de los monocultivos agroenergéticos y agroindustriales en la Amazonía peruana.

Finalmente, ponemos a vuestra disposición el Informe Final del Proyecto “Monitoreo y Mitigación de Impactos de los Cultivos Agroenergéticos en la Amazonía Peruana”.

Asimismo, se adjuntan los siguientes documentos:

- Carta N°023-2013-SPDE- Procuraduría Pública especializada en Delitos Ambientales - Ministerio del Ambiente.
- Carta N°014-2013- Defensoría del Pueblo.
- Carta N°013-2013-SPDE- Transparencia y Acceso a la Información- Ministerio de Agricultura.
- Carta N°010-2013-SPDE-Gerencia de Medio Ambiente y Patrimonio Cultural- Contraloría General de la República.
- Carta N°09-2013-SPDE- Viceministerio de Gestión Ambiental- Ministerio del Ambiente solicitando los ECA's y LMP's para los cultivos agroenergéticos.
- Carta N°008-2013-SPDE-Contralor General de la Contraloría General de la República.
- Carta N°007-2013-SPDE-Ministerio del Ambiente.
- Carta N°003-20123-SPDE- Ministerio de Agricultura.
- Carta N°102-2012-SPDE- Presidencia del Congreso de la República.
- Carta N°086-2012-SPDE- Sección Apoyo al Ministerio Público-Policía Nacional del Perú.
- Carta N°084-2012-SPDE- Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto.
- Carta N°097-2012-SPDE- Ministerio de Agricultura.
- Carta N° 093-2012/SPDE-Oficina Defensorial de Loreto.
- Carta N°060-2012-SPDE- Ministerio de Agricultura.
- Informes de Campo “Adjudicación de terrenos para palma aceitera amenazan bosques primarios en la amazonía peruana” y “Tala de Bosque Primario en Cuenca del Río Nanay”.
- Carta N°029-2013-SPDE- Transparencia y Acceso a la Información-Gobierno Regional de Loreto.
- Carta N°046-2013-GRL-OTAIP y Oficio N° 472-2013-GRL-DRA-L/OPPA-078-Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Loreto.

Cabe precisar que toda la documentación que se adjunta al presente también se puede encontrar disponible en el siguiente link: <http://www.biofuelobservatory.org/#/INICIO-01-00/>.

Agradeciendo de antemano su gentil atención, hacemos propicia la oportunidad para expresar nuestros más cordiales respetos.

Muy Atentamente,



Lucila Pautrat Oyarzún
Directora Ejecutiva
Sociedad Peruana de Ecodesarrollo
lpautrat@spdecodesarrollo.org